

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00038 00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2017-01095 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio – Control de Legalidad
Providencia	Auto Interlocutorio No. 48
Afectada	Sandra Milena Ramírez Correa y Otros
Asunto	Decreta legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado Víctor Alonso Pérez Gómez como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Ramírez Correa, en la que invoca un control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro del proceso de la referencia, respecto del bien que se describe a continuación:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	290-168696 del círculo registral de Pereira - Risaralda.
Referencia Catastral	01-07-00-00-0354-0138-0-00-00-0000
Escritura Pública	7587 del 30 de octubre de 2015 de la Notaría Quinta del círculo de Pereira – Risaralda.
Dirección	Carrera 5 B # 62 C -13 Urbanización Ciudadela Parque Industrial
Municipio	Pereira
Departamento	Risaralda
Propietario	Sandra Milena Ramírez Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 29.464.612

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía en la resolución por medio de la cual se adoptaron medidas cautelares del **29 de enero de 2019**, adicionada mediante resolución del **28 de junio de 2021**, el trámite extintivo se originó por la compulsa de copias del proceso penal con radicado 050016000248201608727, adelantada por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia en contra de Carlos Alberto Ramírez Correa, por el delito de enriquecimiento ilícito.

Se informó que **Carlos Alberto Ramírez Correa** fue suboficial de la Policía Nacional entre los años 1996 y 2007, fecha en la cual fue destituido tras un proceso disciplinario iniciado en el año 2002, por cobro de dadivas a los ganaderos del municipio de Acandí – Chocó; en el curso de dicha investigación fue suspendido desde el año 2003 hasta el 2006, periodo en el cual solo recibía el 50% de su salario.

Mencionó que el señor Ramírez Correa se dedicó a comercializar banano entre los años 2005 y 2013, obteniendo ingresos considerables que le permitieron adquirir varias propiedades en Apartadó – Antioquia; no obstante, resaltó que durante estos años logró amasar una fortuna que no corresponde con los ingresos que pudiera percibir con ocasión de sus labores licitas o el desarrollo de las referidas actividades.

Resaltó que, en declaración del 10 de diciembre del 2013, el narcotraficante extraditado Javier Antonio Calle Serna alias "El Combatiente", brindó información sobre bienes y sociedades que fueron adquiridos con dineros ilícitos producto de las actividades de narcotráfico, entre ellos algunos que se presentan como propietario al señor Carlos Alberto Ramírez Correa.

Con ocasión a lo anterior, narró que desde el año 2014 se inició un proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de Ramírez Correa, investigación que aún se encuentra en curso, en la que su titular justificó la adquisición de sus bienes y en general su patrimonio, con los ingresos percibidos de la empresa ABOSUELOS S.A.S dedicada a la comercialización de Yuca, banano, maíz, café y otros.

Relató que en dicha investigación no se tuvo en cuenta los bienes adquiridos por los miembros del núcleo familiar de Carlos Alberto Ramírez Correa, entre ellos sus hermanos **Sandra Milena, Jhon Jairo, José Luis y María Eucaris Ramírez Correa**, su cónyuge **Tilly Wunderlich Escobar**, su suegra **Rosa Escobar** y su compañera **Diana Cecilia Jiménez Ortiz**, quienes figuraron como titulares de otros bienes sin justificar el incremento patrimonial.

Con base en las evidencias evaluadas al interior de la investigación, la Fiscalía invocó las causales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, argumentando que aunque **Carlos Alberto Ramírez Correa** fue miembro activo de la Policía durante once (11) años, sus ingresos como suboficial no le permitían la consecución de cuarenta (40) bienes por un valor aproximado de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), así como tampoco lo adquiridos por su núcleo familiar; inclusive si se tuviera en cuenta lo que percibía en la Sociedad Abosuelos, puesto que solo figuraba como representante legal y no como accionista.

Respecto de la Sociedad ABOSUELOS S.A.S, precisó que registra como única socia a la señora Tilly Wunderlich Escobar, cónyuge de Carlos Alberto Ramírez Correa, y que inició con unos activos mínimos de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suma de dinero que no acredita la compra masiva de bienes por parte de esta pareja, en un corto periodo de tiempo.

Bajo este contexto el ente instructor sustentó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles sometidos a registro, argumentando que la primera era necesaria para evitar el tráfico jurídico de los mismos, entendiéndose como transferencias de dominio o imposición de gravámenes, y sobre las demás elaborando el test de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

La Fiscalía señaló que decretó el embargo y secuestro de los bienes en aras de impedir que sean objeto de garantías reales, sufran deterioro o destrucción, bajo las siguientes precisiones:

- *Con estas cautelas como instrumento coactivo procesal, se garantiza la efectividad de la sentencia con ocasión del remate o la venta en pública subasta.*
- *El embargo busca conservar el estado del bien mediante la exclusión del comercio, toda vez que impide la materialización de actos que afecten la titularidad del bien.*
- *El secuestro pretende preservar el estado de las cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.*
- *La Fiscalía considera que la medida de suspensión del poder dispositivo no es suficiente, porque, aunque restringe el comercio del mismo no impide que se negocie o se grave con otros actos jurídicos, por ejemplo, que se ponga como garantía de una deuda, fines que si se alcanzan con el embargo del inmueble.*
- *Con el secuestro se busca evitar el eventual deterioro que puedan sufrir los inmuebles, puesto que sus propietarios tras enterarse de la limitación impuesta con las cautelas, podrían desatender su mantenimiento y productividad, atendiendo a la posibilidad de que su titularidad pase al Estado y salga de su patrimonio.*
- *Se busca que los titulares no puedan disponer de los bienes y obtener liquidez con el producto de los mismos, puesto que se dificultaría la declaratoria de extinción del derecho de dominio, por la eventual adquisición de buena fe por parte de los terceros.*
- *Aunque el señor Carlos Alberto Ramírez Correa está siendo investigado en sede de extinción de dominio, con posterioridad a la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes, se encontró que sus familiares continuaron con la adquisición de otros inmuebles.*

Concluyó que con estas medidas se garantiza que quienes han obtenido estos bienes como producto de actividades ilícitas o han incrementado su patrimonio de la misma forma, no puedan seguir adquiriendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco negociarlos, transferirlos o gravarlos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de enero de 2019, la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 11-001-6099-068-2017-01095, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria 290-

168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, propiedad de la afectada Sandra Milena Ramírez Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 29.464.612.

El abogado Víctor Alonso Pérez Gómez como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Ramírez Correa, presentó solicitud de control de legalidad respecto de la descrita medida cautelar; requerimiento que fue remitido el 17 de mayo de los corrientes por parte de la Fiscalía 10 Especializada E.D, correspondiéndole por reparto a este Despacho bajo el radicado 05000 31 20 001 2022 00038 00.

Esta Judicatura profirió el auto N° 241 del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), disponiendo la admisión a trámite de la solicitud de control de legalidad, y ordenando correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

El referido traslado se surtió entre el 17 y el 24 de junio de la presente anualidad, término dentro del cual se recibió pronunciamiento del abogado Víctor Alonso Pérez Gómez y de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la señora Sandra Milena Ramírez Correa inició su petición presentando una relación sucinta de los hechos que dieron origen al trámite extintivo y soportaron la imposición de las medidas cautelares; a continuación, refirió que la Fiscalía realizó el juicio de ponderación de dichas cautelas de manera general, sin incluir un análisis específico para cada bien inmueble y su respectivo propietario.

A renglón seguido realizó un recuento sobre la vinculación de su representada con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, precisando que lo adquirió por medio de la escritura pública N° 7587 del 30 de octubre de 2015 de la Notaría Quinta del círculo de Pereira – Risaralda, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), discriminados así:

"El pago del precio se hizo así: (i) un crédito con el BBVA por la suma de Setenta millones de pesos (\$ 70.000.000), que se garantizó con una hipoteca de primer grado a la entidad financiera; (ii) la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) correspondiente al dinero suministrado por su madre María Elvira Correa, quien en vida quiso favorecer a su hija económicamente.

(...) Los cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) que aportó la madre de Sandra Milena – María Elvira Corre de Restrepo - fueron producto de la venta realizada por aquélla de dos predios en el municipio de El Cairo (Valle), fruto de la liquidación de su sociedad conyugal con Luis Hernán Ramírez – Escritura pública del 22 de febrero de 2004 –."

Aunado a lo anterior, manifestó que la afectada se ha desempeñado como comerciante desde el año 2010, actividad que le generó ingresos suficientes para adquirir otros bienes y la llevó a iniciar con las correspondientes declaraciones de renta.

Descendiendo a la solicitud de control de legalidad, la defensa aclaró que no tiene reparo alguno frente a la suspensión del poder dispositivo impuesta sobre el inmueble, sin embargo, requirió analizar la procedencia de las medidas de embargo y secuestro, invocando la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Resaltando el carácter excepcional de estas medidas, puesto que solo proceden cuando resultan indispensables o necesarias para el cumplimiento de los fines que consagra el artículo 87 ibidem, la defensa efectuó un análisis específico frente al juicio de proporcionalidad que realizó la Fiscalía al momento de adoptar estas restricciones, el cual resulta de vital importancia por la limitación a derechos fundamentales que lleva consigo tal decisión, así lo indicó:

"Es el test de proporcionalidad el que determina el punto medio que evita cualquier desequilibrio entre el derecho a la propiedad privada y el derecho del Estado en perseguir los patrimonios de los que se presume tienen su origen o destinación en ilicitudes y de esta manera, se convierte en un principio de prohibición de exceso."

Ahora bien, refirió que para realizar correctamente el juicio de valor en pro o en contra de estas medidas, además de verificar el amparo normativo, que para el presente caso deviene de los artículos 34 y 5 de la Constitución Política, se deben evaluar los elementos intrínsecos del juicio de proporcionalidad, a saber: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al **juicio de idoneidad** el apoderado señaló: *Conocido también como subprincipio de adecuación e impone dos exigencias; (i) que exista un fin constitucional y legalmente válido y (ii) que la medida sea idónea para favorecer su obtención. Nadie duda que con las medidas cautelares se busca preservar la eficacia de la sentencia judicial y con ello, mantener intactos jurídica y materialmente el bien que se pretende extinguir, de modo, que la finalidad resulta legítima. El segundo nivel de análisis mira si la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble devienen en idóneas para garantizar la efectividad de la sentencia judicial, porque contribuyen a esa finalidad. Y en esta línea de pensamiento, podemos afirmar que existe una relación de racionalidad y utilidad entre la medida cautelar (medio) con el fin de garantizar lo decidido por la sentencia judicial y evitar así que los bienes sean enajenados, distraídos, ocultados, destruidos, etc.; hay una consonancia lógico-pragmática entre el medio y el fin, porque hay una relación de causalidad entre estos dos extremos."*

Frente al **juicio de necesidad** expuso: *"También denominado de intervención mínima o de la alternativa menos gravosa. Aquí se deben poner sobre la mesa todas las medidas aptas e idóneas para alcanzar el fin, y seleccionar de ellas la que resulte menos gravosa o restrictiva de los derechos fundamentales".*

Aplicando este concepto en el caso concreto, refirió que las medidas excepcionales de embargo y secuestro no eran necesarias respecto del bien de su representada, toda vez que, con la suspensión del poder dispositivo era suficiente para satisfacer los fines establecidos en artículo 87 del Código de Extinción de Dominio; además, porque el operador jurídico debía elegir la cautela menos gravosa de los intereses del afectado; sobre ello expuso: *"La Fiscalía ignoró el conocido principio "Óptimo de Pareto"; al existir un medio más favorable que otro e igualmente idóneo, puede mejorarse una posición sin que esto represente costes para la otra."*

En la misma línea y respecto de la **medida cautelar de embargo**, el apoderado señaló que hubiera sido necesaria, siguiente los argumentos de la Fiscalía, si se tratara de bienes que no están sujetos a registro, como bienes muebles, enseres, ganado u otros, los cuales pudieran negociarse o prestarse como garantía, por las resultas de terceros de buena fe que pretendieran la defensa de sus derechos; sin embargo, tratándose de un inmueble sometido a registro, es imposible que dichas circunstancias se presenten, teniendo en cuenta que los actos de enajenación o limitación no podrían inscribirse en el folio correspondiente, precisamente porque la suspensión del poder dispositivo saca el bien del comercio.

Agregó que incluso dicha cautela *cesa cualquier posibilidad de que terceros que realicen algún tipo de negociación sobre el bien y si lo hicieran, no pueden alegar posteriormente buena fe calificada o incluso, la buena fe simple*; razón por la cual insiste que con esa sola medida se impiden las operaciones económicas de cualquier tipo sobre el inmueble.

Por otro lado, en referencia a la **medida cautelar de secuestro** y contrario a lo expuesto por el ente instructor, la defensa considera, bajo las reglas de la experiencia, que los bienes son mejor custodiados por sus legítimos propietarios que por la Sociedad de Activos Especiales, entidad que poseen miles de inmuebles improductivos y sin ningún tipo de contrato de arrendamiento, en lo particular refirió:

(...) La glosa de la Sra. Fiscal, en el sentido de que los propietarios de los bienes afectados con medidas cautelares en el marco de una acción de extinción de dominio se desentienden de su cuidado y mantenimiento, no es una verdadera generalización con pretensión de universalidad y regularidad. Lo que caracteriza por ejemplo a una generalización universal es que cuenta con una base empírica sólida (Según Schauer)12, según este mismo autor, una generalización no universal o espurias es en realidad un prejuicio.

La justificación de la Sra. Fiscal nace de su imaginación y vuelve a ella, por el contrario, lo que puede uno inferir, es que los propietarios de los bienes, particularmente cuando no son ellos los que han dado lugar a la causal de extinción de dominio (como en el sublite), buscan a toda costa desvirtuar el origen lícito del bien, como en este caso, que se trata de una causal de origen.

En aras de acreditar esta afirmación, el apoderado resaltó que a pesar de que su inmueble resultó afectado con las medidas cautelares desde el mes de enero del año 2019, su representada continúo pagando las cuotas del crédito hipotecario que adquirió para la compra del bien con el banco BBVA, enviando periódicamente giros y remesas a su familia desde E.E.U.U, lugar en el cual reside actualmente y recibe ingresos como empleada de la empresa RAN-R GRUOP LLC NEW JERSEY, terminando de cancelar la obligación en el mes de abril del año 2021.

Con lo anterior, afirmó que el actuar de su representada permite refutar la tesis de testaferrato presentada por la Fiscalía, toda vez que si ello fuera cierto, la señora Ramírez Correa no tendría que haber acudido a préstamos bancarios, celebrado promesas de compraventa o incluso terminar de cancelar las cuotas del crédito de manera anticipada.

Finalmente, en relación con el **Juicio de proporcionalidad en sentido estricto** añadió que las medidas cautelares de embargo y secuestro afectan injustificadamente los derechos de la afectada, puesto que al comparar la realización de los fines de las cautelas con la afectación del derecho fundamental (patrimonio privado), resulta desproporcionada la adopción de tres restricciones con la misma idoneidad para salvaguardar los intereses del Estado.

Sobre ello precisó: *Con las medidas de embargo y secuestro, se está afectando de manera intensa y en exceso, la propiedad privada, cuando correlativamente, la protección que brindaría el embargo y secuestro, especialmente esta última medida, ni siquiera es leve de cara a los fines precautelativos. Recuérdese, que aquí se deben tener en cuenta dos circunstancias; (i) la tenencia del bien por el propietario favorece el cuidado y conservación del bien – aspecto ya resaltado ut supra -, contrario a lo sostenido por la ilustre Fiscalía; (ii) la situación del bien se agrava con el largo período de tiempo en que tarda un proceso de extinción de dominio en ser resuelto y con la alta probabilidad de que el bien sea devuelto a su legítimo propietario.*

Aseveró que dichas decisiones resultan más gravosas si se tiene en cuenta el tiempo que tarda un proceso de extinción de dominio, puesto que en el transcurso del mismo se siguen generando impuestos y se deteriora el bien por su escasa productividad, generando con ello graves perjuicios a los propietarios que eventualmente logren la devolución de sus inmuebles; argumento que soporta su pretensión de levantar dichas medidas excepcionales, al lograr un cierto equilibrio entre los fines del estado y la afectación al patrimonio de su representada.

Bajo estas consideraciones, el abogado solicitó dejar sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, propiedad de la señora Sandra Milena Ramírez Correa, concluyendo que resultaron desproporcionales y gravosas en relación con los fines pretendidos por la Fiscalía al decretarlas, puesto que ha sido mayor el sacrificio o la afectación de los derechos de la titular, que la misma finalidad que se buscaba con ellas.

6. PRONUNCIMIENTO DE LAS PARTES

6.1. Víctor Alonso Pérez Gómez como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Ramírez Correa.

El 17 de junio de los corrientes, el apoderado judicial allegó por medio de comunicación electrónica, un documento en el cual requirió el reconocimiento de personería jurídica al abogado Adrián Augusto Ríos Torres, portador de la T.P. N° 311.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial suplente; y adicionalmente, adjuntó un documento que denominó así: *Traducción oficial realizada por Sandra Velásquez Gómez de la certificación del 04 de mayo de 2022 expedida por la empresa Ran-r.*, aclarando que dicha certificación se había anexado con la petición de control de legalidad, pero en idioma inglés y sin la correspondiente traducción.

En estos términos realizó su pronunciamiento, manifestando que la pertinencia de la prueba está circunscrita a la acreditación del vínculo laboral de la señora Sandra Milena Ramírez Correa, debidamente sustentada en el escrito petitorio del control de legalidad.

Se precisa respecto de la solicitud de acreditación de apoderado suplente, que el poder otorgado por la señora Sandra Milena Ramírez Correa a los abogados Víctor Alonso Pérez Gómez y Adrián Augusto Ríos Torres, como principal y suplente respectivamente, con el fin de representarla al interior del proceso con radicado 05-000-31-20-002-2021-00045-00; fue trasladado al presente trámite por la expresa facultad de promover control de legalidad que se les otorgó a los representantes judiciales, en atención a ello no se requiere pronunciamiento adicional.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho

La Doctora Ana Milena Doncel Vásquez como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante escrito del 23 de junio del año en curso, allegó su pronunciamiento al presente trámite, solicitando no acceder a la pretensión de la defensa respecto del levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, toda vez que no se configuran los

requisitos contemplados en el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

Con el fin de sustentar su posición, inicialmente consignó una relación sucinta de los hechos que dieron origen al trámite extintivo, así como de la actuación procesal y la petición de control de legalidad incoada por el abogado Víctor Alonso Pérez Gómez; a continuación, procedió a explicar brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos de las medidas cautelares en materia de extinción de dominio; por último, con base en esas consideraciones abordó el caso concreto, valorando el material probatorio recaudado por parte del ente acusador, y extrayendo entre otras las siguientes conclusiones:

- Refirió que si la Fiscalía decretó las medidas cautelares y posteriormente presentó la demanda de extinción de dominio, sin duda encontró elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados tienen un probable vínculo con las causales extintivas.
- Sobre la evidencia que soporta la investigación, resaltó que la señora Sandra Milena Ramírez Correa es hermana de Carlos Alberto Ramírez Correa, señalado de adquirir bienes producto de actividades ilícitas, según la información que brindó el narcotraficante extraditado Javier Antonio Calle Serna alias "El Combatiente", vinculado a la organización criminal "LOS RASTROJOS", quien brindó un listado de las propiedades que adquirió con el producto de sus actividades ilícitas, pero que se encuentran a nombre de terceros, con ocasión a escrituras falsas o actos violentos.
- Agregó que entre los bienes informados voluntariamente por alias El Combatiente, se encuentra los folios de matrícula inmobiliaria N° 290-16114, 290- 1599, 290-28726, 290-1602, 290-1605, 290-1600, 290-1606 y 290-1607, los cuales tenían un valor aproximado de \$4.950.000.000, y fueron adquiridos por Carlos Alberto Ramírez Correa, dos meses antes de que el confeso narcotraficante rindiera la declaración; razón por la cual se encuentran afectados por orden de la Fiscalía 42 de Extinción de Dominio.
- En igual sentido, indicó que el señor Carlos Alberto Ramírez Correa está inmerso dentro de la investigación penal identificada con SPOA 050016000248201608727, adelantada por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, por el delito de enriquecimiento ilícito; la cual dio origen a la compulsa de copias para el proceso de extinción de dominio que nos ocupa.
- Expuso la delegada que si el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA pudo beneficiarse de recursos espurios derivados de actividades ilícitas como el narcotráfico, su núcleo familiar, esto es, conyuge, hermanos, padres y demás, pudieron verse beneficiados, a tal punto, que les permitió establecer la existencia de bienes que figuren a su nombre y de su núcleo familiar, los cuales probablemente pudieron ser obtenidos con las ganancias y/o réditos producto de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, dineros contaminados y/o espurios que aparentemente incrementaron el patrimonio de aquella de una forma injustificada.
- Con base en ello, concluyó que: "*(...) se encuentra plenamente documentado en el expediente -demanda extintiva y medidas cautelares- a través de los actos de investigación desplegados por los diferentes agentes, que se contaba con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que Carlos*

Alberto Ramírez Correa, cumplía posiblemente conductas ilícitas y con ello ajustaba su economía y patrimonio a través de adquisición de bienes con fuentes ilícitas y que aún figura con bienes a su nombre o de testaferros como lo son principalísicamente sus familiares y amigos cercanos".

La delegada fue enfática en señalar que la afectada en la etapa procesal oportuna, podrá demostrar ante el Juez de conocimiento que sus bienes fueron adquiridos con recursos provenientes del ejercicio de actividades licitas y desvirtuar que no fueron producto de una actividad ilícita ni tampoco formaron parte de un incremento patrimonial no justificado; puesto que esta instancia del trámite es imposible que se pretenda declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, valiéndose indirectamente de la calidad de tercero exento de culpa.

Añadió que el material probatorio aportado por la defensa con la presente solicitud, con el fin de demostrar la procedencia del bien objeto de estudio y la capacidad económica de su representada, deberán ser discutidas, controvertidas, alegadas, debatidas y probadas en la etapa de juicio, reiterando que las medidas legales han sido invocadas con el propósito de evitar que los bienes no sean transferidos, enajenados o vendidos, impidiendo con ello el ejercicio de la acción extintiva.

Sobre ello puntualizó: "(...) *La experiencia judicial enseña que con el propósito de evadir la acción de las autoridades las organizaciones se valen de terceros para distraer el producto de sus actividades ilícitas, de allí que las investigaciones en sede de este tipo de trámites se dirigen no sólo a quienes ejercen directamente la conducta contraria al orden jurídico sino también de familiares y terceros, en este caso en contra de su núcleo familiar (padres, hermanos, tíos, sobrinos, entre otros), cuando probatoriamente se infiere la existencia de una causal, como ocurre en este caso, que para efectos de imponer la medida cautelar en el rango de persuasión que ordena la norma, se está aparentemente ante las causales 1 y 4 del artículo 16 CED.*"

Ahora bien, en relación con el argumento principal de la defensa, referente a la necesidad y proporcionalidad de las cautelas de embargo y secuestro impuestas sobre el bien inmueble de su representada, en tanto, la satisfacción de los fines regulados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio se alcanza solamente con la suspensión del poder dispositivo, al dejar el inmueble fuera del comercio; precisó que la Fiscalía abordó la finalidad de estas medidas en la resolución del 29 de enero de 2019, como una forma de protección **preventiva** que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio.

De este asunto indicó: **"Las medidas cautelares son preventivas, por lo que buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del proceso extintivo, en desarrollo del principio de la eficacia de la administración de justicia, por tanto, tal fin no sería posible si se accediera a que los propietarios de los bienes perseguidos continuaran usando y disponiendo de los mismos, inclusive percibir ganancias de los mismos cuando se tiene conocimiento que su origen y/o destinación pueden ser del resultado de ganancias o réditos de índole espuria."**

Adicionalmente, mencionó que en dicho pronunciamiento el ente instructor realizó referencias específicas frente a la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de los integrantes de la familia RAMIREZ CORREA, entendiéndose como incluidos la señora SANDRA MILENA RAMIREZ CORREA; argumentos que comparte teniendo en cuenta que, al ponderar los derechos de propiedad y de administración de justicia, con base en la evidencia probatoria recaudada por el ente

acusador, surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho de propiedad.

Precisó que las cautelas adoptada en el presente proceso, satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, puesto que, aunque el análisis no se realizó de manera individual respecto de cada uno de los ocho (8) bienes afectados, si se precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, cuyo origen presuntamente no tiene explicación lícita, puesto que se trata de bienes que al parecer fueron producto de la existencia de una organización criminal que se dedicaba al narcotráfico, de la que aparentemente se enriqueció ilícitamente el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA y su núcleo familiar.

La delegada terminó este análisis con la siguiente conclusión:

"Conforme con lo anterior, con relación a que las medidas cautelares son ilegales por no haberse sustentado de forma individual la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de cada uno de los 8 bienes afectados, pues no es de recibo dicho argumento, toda vez como ya se explicó desde el inicio de este escrito, el bien de la señora Sandra Milena Ramírez fueron objeto de dicha medida por el presunto origen de los mismos, ya que su hermano CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA al parecer se benefició de las ganancias de actividades ilícitas desplegadas por narcotraficantes, en concreto, alias "combatiente" extraditado a los Estados Unidos, de la organización criminal "LOS RASTROJOS". Vale resaltar, que los fines fijados en la resolución están claros, lo que permitió al ente acusador inferir razonablemente la vinculación con las cláusulas 1 y 4 del art. 16 del CED, desvirtuando cualquier invasión o exceso del Fiscal de conocimiento mediante las cautelas decretadas."

"En ese orden, no es cierto lo alegado por la accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre el bien objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art. 112 del CED."

Por otra parte, el argumento relacionado con que el bien estaría administrado en mejores condiciones por su propietario que en el de la S.A.E., no es de recibo para la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra dentro del marco de las causales establecidas en la Ley para que proceda la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, aún más la administración de los bienes esta fuera de la órbita del juez, por disposición expresa de la codificación de extinción de dominio.

En última instancia, manifestó que el control de legalidad no es el estadio procesal pertinente para discutir sobre asuntos referentes al cumplimiento o interpretación de la Ley, puesto que el espíritu de dicho mecanismo de control está encaminado a determinar cuándo una medida cautelar excede o desborda cualquier órbita en su aplicación, en los casos en que se incumpla cualquiera de los cuatro requisitos estipulados en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 29 de enero de 2019, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado

No. 11-001-6099-068-2017-01095, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio.²

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

*de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "*Un Estado Social y democrático de derecho*", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017). [...]".

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines

descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrita y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para

que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

En esta misma motivación el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente el proyecto prevé que durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieran el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio. (...)³ [Negrillas fuera de texto original].

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápite precedentes de esta decisión, el apoderado judicial de judicial de la señora Sandra Milena Ramírez Correa, presentó solicitud de control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D mediante resolución del 29 de enero de 2019, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda; invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

La principal objeción de la defensa se refiere al juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que efectúo el ente instructor respecto de las medidas cautelares excepcionales de EMBARGO y SECUESTRO, impuestas sobre el bien inmueble de su representadas; toda vez que considera fueron lesivas con los intereses y derechos de la señora Ramírez Correa, teniendo en cuenta que con la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO se satisfacían los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Conforme lo anterior, el Despacho abordará el referido análisis realizado por la Fiscalía, el cual resulta indispensable por la finalidad o el propósito que persigue la imposición de medidas cautelares al interior del trámite extintivo, esto es, evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de su origen ilícito.

Inicialmente es necesario precisar que el procedimiento de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

- 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.*
- 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".*

Esta disposición normativa encuentra concordancia con lo dispuestos en los artículos 87, 89 y 123 ibidem, los cuales expresamente indican que la Fiscalía podrá decretar medidas cautelares en dos momentos diferentes, el primero de ellos y solo de manera excepcional previa a la presentación de la demanda, y el segundo de manera concomitante con la radicación de la misma.

Lo anterior es importante, porque cuando ambas decisiones se adoptan de manera paralela, es viable afirmar que existe un sólido recaudo probatorio que soporta la pretensión extintiva de la Fiscalía y por ende la adopción de cautelas que restringen los derechos de los afectados; sin embargo, cuando la resolución de medidas cautelares y la demanda se expedan de manera independiente, además de evaluar las exigencias para su procedencia y la carga argumentativa que esto conlleva, necesariamente habrá de verificarse el hilo conductor de ambas piezas procesales, a partir de la fecha de su expedición y bajo la evidencia que para ese momento se hubiere recaudado al interior de la investigación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que estamos en presencia del primer escenario, toda vez que la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares el **29 de enero de 2019**, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles; acto que adicionó mediante resolución del **28 de junio de 2021** respecto de la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS de las sociedades ABOSUELOS S.A.S y ZOMAC S.A.S; adicionalmente, el **02 de julio de 2021** presentó la demanda de extinción de dominio, la cual le correspondió por reparto al homologo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, bajo el radicado 05-000-31-20-002-2021-00045-00.

Aunado a ello, se precisa que la materialización de las medidas cautelares inició en el mes de junio del año 2019, y específicamente las del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, se efectuó el **13 de junio de 2019** con la inscripción en el folio de la suspensión del poder dispositivo y el embargo, y el 17 del mismo mes y año con el secuestro del inmueble.

Bajo este escenario se tiene que las cautelas fueron ordenadas en virtud de la investigación adelantada en contra de Carlos Alberto Ramírez Correa, exfuncionario de la Policía Nacional entre los años 1996 y 2007, quien a partir de la información recaudada al interior del proceso penal con SPOA 050016000248201608727, adelantado por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia por el delito de enriquecimiento ilícito, adquirió en compañía de su familia, una gran cantidad de bienes en los departamentos de Antioquia y Risaralda, producto de actividades ilícitas conexas con la organización criminal "LOS RASTROJOS", específicamente

por su presunta relación con el narcotraficante extraditado Javier Antonio Calle Serna alias "El Combatiente".

Al respecto, la resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, era viable inferir que los inmuebles afectados, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, propiedad de la afectada Sandra Milena Ramírez Correa, se encontraban inmersos en las causales N° 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que hayan representado un incremento injustificado en el patrimonio.

En este sentido, el ente instructor reiteró que la evidencia obtenida en el curso de la investigación, demostró la fortuna que amasó Carlos Alberto Ramírez Correa durante los años en que fue miembro activo de la Policía Nacional, la cual no guarda correspondencia con los ingresos que percibía por sus labores o por el desarrollo de otras actividades comerciales; así mismo, la compra de distintos bienes por miembros de su núcleo familiar, como sus hermanos **Sandra Milena, Jhon Jairo, José Luis y María Eucaris Ramírez Correa**, su cónyuge **Tilly Wunderlich Escobar**, su suegra **Rosa Escobar** y su compañera **Diana Cecilia Jiménez Ortiz**, bienes sin justificar los dineros invertidos y el consecuente incremento patrimonial.

Aunque la Fiscalía se refirió de manera general a la evidencia probatoria recaudada al interior de la investigación, omitiendo detallar específicamente los informes, documentos, declaraciones y demás pruebas que sustentaban sus afirmaciones; el Despacho considera que en la motivación de la resolución expedida el 29 de enero de 2019, si se incluyeron datos que demuestran la valoración realizada así:

- Se refirió a la compulsa de copias para iniciar proceso de extinción de dominio, sustentada en el oficio No. 883 de fecha 05 de septiembre de 2013, suscrito por la Asistente de Coordinación de la Unidad Especializada de Medellín y Antioquia de la Fiscalía General de la Nación. (FL.1 C.O.1)
- Manifestó que dicha investigación tuvo origen en una fuente no formal (denuncia anónima), en la que se brindó información sobre la adquisición masiva de bienes por parte de Carlos Alberto Ramírez Correa y su núcleo familiar. (FL. 2-4 C.O.1)
- Se menciona la constitución de la sociedad ABOSUELOS S.A.S con NIT 900.905.760-9, acreditada mediante el certificado de existencia y representación legal visible de folio 6 a 8 del C.O.1, representante legal Tilly Wunderlich Escobar, suplente Carlos Alberto Ramírez Correa. (FL. 6-8 C.O.1)
- Consultas de folios de matrícula inmobiliaria de bienes a nombre de Carlos Alberto Ramírez Correa y su núcleo familiar. (FL. 44-52, 63-87, 93-97 C.O.1)
- Señalaron los procesos de extinción de dominio adelantando en contra del señor Ramírez Correa, uno de ellos con N° 12734 de la Fiscalía 33 Especializada E.D, iniciado mediante resolución del 31 de marzo de 2014.

Aunado a ello, la Fiscalía continúo adelantando la investigación y recopiló el material probatorio necesario para sustentar su pretensión extintiva, y la adición de la resolución de medidas cautelares del 28 de junio de 2021, entre ello:

- Copia del proceso penal con radicado 050016000248201608727 adelantado por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, obtenida en diligencia de inspección judicial del 24 de febrero de 2020. (FL. 289 C.O.1)
- Copia de la declaración juramentada rendida por Javier Antonio Calle Serna alias "El Combatiente", practicada el 10 diciembre de 2013 ante el despacho de la Fiscalía 42 Delegada. (FL. 1-45 C.O.4).
- Copia del proceso disciplinario 032*2003 adelantando por la Policía Nacional en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Correa. (FL. 111-121 C.O.2).

Con base en este análisis, se observa que, tanto al momento de proferir la resolución de medidas cautelares como para la fecha de su adicción, la Fiscalía contaba con material probatorio que le permitía sustentar sus decisiones de cautela, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la codificación extintiva, y estableciendo la existencia de los elementos de juicio suficientes para vincular los bienes con las causales alegadas.

En este punto y atendiendo los argumentos expuestos por el Ministerio Público, es preciso resaltar la importancia de evaluar en cada caso concreto la adopción de las medidas cautelares, esto es, si se realizó de manera previa y excepcional o concomitante con la presentación de la demanda; ello en aras de que las manifestaciones que se presenten tengan concordancia o correspondencia con los elementos de prueba que se hubieren obtenido en cada instancia.

Ahora bien, como se dijo al inicio del presente acápite, esta Judicatura evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro respecto del bien que nos ocupa, resultó desproporcionada y lesiva de los derechos de la señora Ramírez Correa, retomando las principales objeciones de la defensa así:

Contrarrestando los argumentos presentados por la Fiscalía sobre la necesidad del embargo y el secuestro, el apoderado refirió que con la suspensión del poder dispositivo era suficiente para satisfacer los fines establecidos en artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, puesto que, tratándose de inmuebles, con la inscripción de esta cautela en el folio de matrícula se evita la comercialización del mismo, y la ejecución de actos de transferencia, gravamen o limitación del derecho de dominio; además, que bajo las reglas de la experiencia los bienes son mejor custodiados por sus legítimos propietarios que por la Sociedad de Activos Especiales.

Sobre ello debe recordarse que tanto la suspensión del poder dispositivo como el embargo son consideradas **medidas jurídicas**, mientras el secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica como **medidas de índole material**.

Así, la suspensión del poder dispositivo es la medida principal dentro del proceso de extinción de dominio, toda vez que suspende cualquier negocio jurídico que se intente realizar con el bien; el embargo evita la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es

definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga⁴.

En la misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad de los bienes controvertidos; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestro para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

En tal sentido, cada uno de las cautelas comporta una finalidad específica que en todo caso se aplica de manera **preventiva** y con el único fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al culminar el proceso extintivo; sobre el carácter transitorio de estas limitaciones al derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1025 de 2004, señaló:

*"Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decretan por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."*⁵

Adicionalmente, en relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

*En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."*⁶

En cuanto a la motivación expuesta por la Fiscalía con el fin de sustentar la imposición de la medida cautelar de secuestro, en la resolución de medidas cautelares se lee: "(...) El secuestro pretende preservar el estado de las cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien,

⁴ *Devis Echandía, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. (Tomo IV). Bogotá: Editorial Temis S. A*

⁵ *Sentencia C 1095 del 20 de octubre de 2004, Sala Plena de la Corte Constitucional, expediente D-5149, M.P ALFREDO BELTRÁN SIERRA.*

⁶ *Ricardo Rivera Ardila (2020) La Extinción de Dominio – Un análisis al Código de Extinción de Domino, tercera edición, Leyer Editores.*

siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, **no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades**, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos, de otro."

Con base en ello, el Juzgado considera que esta cautela responde al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que fueron producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse, llenando las arcas de personas que podrían ser cómplices de dicha actividad, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar; en tal sentido, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis que desatiende por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestro" para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En este sentido, no basta entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan seguirían en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de una actividad ilícita, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo es el narcotráfico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]"⁷.

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantea tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, dicho cuestionamiento no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo en desarrollo del principio de eficacia de la administración

⁷ Sentencia C 1007 del 18 de noviembre de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, expediente R.E 121, M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

de justicia, objetivo que no sería posible si se permitiera a los propietarios de los bienes perseguidos continuar usando y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que su origen y destinación pueden ser espurios.

Por otro lado, el apoderado judicial refirió que con la adopción de estas medidas se afectan injustificadamente los derechos de la afectada, puesto que al comparar la realización de los fines de las cautelas con la afectación del derecho fundamental (patrimonio privado), resulta desproporcionada la adopción de tres restricciones con la misma idoneidad para salvaguardar los intereses del Estado.

Con el objetivo de resolver este reparo de la parte afectada, el Despacho hará un análisis del grado de intervención que impactó negativa y necesariamente los derechos de la afectada, los cuales tuvieron que ceder de cara a la salvaguarda de otras garantías que para el caso concreto prevalecieron en favor del Estado.

Los principios, para distinguirlos de las reglas, son entendidos como mandatos de optimización que buscan que algo se realice en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, constituyendo así el fundamento del principio de proporcionalidad, el cual es el criterio argumentativo que permite ejercer control a la restricción de los derechos fundamentales, dando legitimidad a las medidas que los limitan.

En aplicación al principio de proporcionalidad, para determinar la viabilidad de la intervención cautelar, y al realizar una ponderación de los derechos fundamentales en colisión a fin de establecer la racionalidad de la afectación, el despacho se remitió a la teoría de los principios, la cual sostiene que, *'como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro'*.

En este orden de ideas, tenemos que la propiedad, como derecho constitucional en pugna, según el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014, ha de tener como límite la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme la función social y ecológica que le es inherente; en tal sentido, los intereses superiores del Estado, particularmente el adecuado ejercicio de la justicia como derecho público esencial, sin duda ha de prevalecer en el caso concreto.

El cuestionamiento formal sobre el origen a través de cual se adquieran los bienes hace necesaria, de manera razonable y proporcional, la afectación de los derechos individuales que discute el afectado ya están consolidados a su favor⁸, cuyo análisis demanda un cuidado exhaustivo. Así, la propiedad privada se encuentra en efecto protegida constitucionalmente, pero dicha salvaguarda ha de encontrarse dentro de los límites de la legalidad, lo que aquí se encuentra en entredicho.

Existe entonces un derecho fundamental que supone la atribución de una posición al titular de aquello que se procura proteger o garantizar y, por tanto las medidas restrictivas de derechos resultan tener un alto grado de afectación de los derechos vinculados a la propiedad privada de los sujetos procesales (afectados), pues a través de la medida cautelar de secuestro se les impide el uso, goce, y el hecho cuestionado de lucrarse de los rendimientos de los inmuebles, con ejecución de contratos de arrendamiento por ejemplo.

⁸ Afirma Alexy, R. en Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14: "La garantía constitucional de los derechos individuales no se agota en la de clásicos derechos de defensa del ciudadano frente al Estado: los derechos fundamentales encarnan [...] 'también un orden de valores objetivos'".

No obstante, la aplicación ponderada de otros principios que, por lo demás, no le resultan contrarios, han de prevalecer en este caso particular.

Y esto, por cuanto los fines de las medidas cautelares buscan garantizar la protección del patrimonio lícito, el tesoro público visto en sentido amplio como impacto de las infracciones penales de las que se pudo generar renta, y la moral social que resulta ampliamente relevante.

De esta manera, la importancia de imponer medidas cautelares tales como el secuestro, radica en la imposibilidad de reportar lucro o beneficio alguno del patrimonio presuntamente espurio, lo cual, si bien no está dispuesto de manera taxativa por la codificación de extinción de dominio, sin lugar a dudas es fundamento y desarrollo principalístico de la misma y, por ende, no es ajeno a la hermenéutica jurídica aplicable en este caso. Razones éstas que justifican que el afectado asuma el impacto de las medidas cautelares de manera transitoria y preventiva, producto del aparente incumplimiento de la legitimidad con la que ha de ser adquirida la propiedad en Colombia.

Por lo anterior, resultará impropio concluir que estamos en presencia de una intervención desproporcionada, pues ha sido racionalizada la actividad judicial y justificada por su manifiesta urgencia y necesidad de garantizar los fines de las medidas cautelares⁹.

En última instancia, se precisa que la información y documentos aportados por el abogado en relación con la tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, la vinculación de la señora Sandra Milena Ramírez Correa con el mismo, y la procedencia de los recursos invertidos en la negociación de compraventa, deberán evaluarse en la etapa de juicio pertinente, teniendo en cuenta que el control de legalidad no es el escenario para realizar una valoración probatoria de las evidencias recaudas por la Fiscalía al interior de su investigación y contrarrestarlas con las insertas por la defensa.

No puede perderse de vista que es posible adelantar el trámite extintivo respecto del bien del afectado con sus respectivas cautelas, sin estar sujeto a proceso penal o declaratoria de responsabilidad penal, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal¹⁰; por lo cual, aunque la defensa fuera enfática en señalar que su representada no incurrió en conductas ilícitas o participó de las de su hermano en calidad de testaferro, dicho argumento no impide el curso del trámite extintivo que incluye la adopción de las medidas cautelares.

Bajo estas consideraciones, este Despacho considera que la resolución de medidas cautelares del **29 de enero de 2019**, adicionada mediante resolución del **28 de junio de 2021**, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio dentro del proceso con radicado No. 11-001-6099-068-2017-01095, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos exigidos por la ley, puesto que al realizar un control judicial en procura del amparo de los principio en colisión y atendiendo la validez de los argumentos esgrimidos por la fiscalía, no se encontró acreditada circunstancia alguna prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que permita concluir la declaratoria de ilegalidad de las

⁹ Ibídem: "Cualquier estándar o jerarquía sería aplicado 'irreflexivamente' en la ponderación si esta aplicación no se introdujera en la argumentación, porque los argumentos son la expresión manifiesta de la reflexión".

¹⁰ **ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

cautelas, razón por la cual se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 10 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado No. 11-001-6099-068-2017-01095, en la cual se decretó la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria 290-168696 del círculo registral de Pereira – Risaralda, propiedad de la afectada Sandra Milena Ramírez Correa identificada con cédula de ciudadanía N° 29.464.612, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 10 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1ac6daa0c7b45051f031f4718176c894e906cd78fac7e4a05d8545f324f72f

Documento generado en 05/07/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>